

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, junio veintitres de dos mil veinte

Auto interlocutorio- resuelve aprobación de liquidación de crédito

Hipotecario – 54 001 31 03 001 2013 00052 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que, a pesar de la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del año cursante, estos trámites se encuentran dentro de las excepciones a dicha suspensión, amén de que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, que dispone que se resuelva de fondo sobre la liquidación del crédito.

En auto calendado 27 de junio de 2019 visto a folio 288, el despacho se abstuvo de aprobar la liquidación del crédito presentada por la actora con corte a 31 de enero de 2019 por un valor total de \$307.008864,42, (folio 277 a 279), oportunamente objetada por la parte demandada (folios 285 y 286), y en su lugar dispuso requerirla para que la allegase en debida forma con las aclaraciones del caso, con especificación del capital, los porcentajes sobre los cuales se calculan intereses y los abonos que hasta la fecha hubiese realizado la ejecutada y su aplicación a la deuda; esta decisión se adoptó fundada en el hecho de que el despacho observó que el crédito cobrado ha venido actualizándose sucesivamente desde el 21 de octubre de 2013 y su incremento equivale a los parámetros legales establecidos para ello, pero en esta liquidación con corte a 31 de mayo de 2018 se evidenció una disminución abrupta de lo adeudado sin que se hiciese manifestación alguna sobre posibles abonos.

Es importante aclarar que el mentado auto, fue notificado por estado el día 28 de junio de 2019, sin que en su contra se hubiese propuesto recurso alguno por ninguno de los dos extremos litigiosos con interés

para hacerlo, razón por la que quedó debidamente ejecutoriado debiendo las partes estarse a su cumplimiento.

Pues bien, en cumplimiento de lo ordenado en el referido auto del 27 de junio de 2019, la parte demandante mediante escrito allegado el día 18 de julio del mismo año, presenta la liquidación del crédito cobrado (folios 291 a 294), informa que la demandada no ha efectuado abono a la obligación y aclara que, su liquidación con corte a 31 de mayo de 2018 constituye un error involuntario y que no debe ser tenida en cuenta.

Según esta nueva liquidación con corte a julio 11 de 2019, el monto total de la obligación, es la suma de \$318.058.170,04 que discrimina así: Capital, \$143.802.934,04; Intereses corrientes, \$6.154.818,15 y por intereses moratorios \$168.098,418,35.

Corrido el traslado de dicha liquidación, la parte demandada dentro del término legal presenta escrito de objeción, el cual sustenta trayendo a colación su escrito de objeción presentado el 11 de marzo de 2019 contra la liquidación con corte a 31 de enero de 2019, insistiendo en su inconformidad frente al hecho de que, por auto del 26 de julio de 2018 quedó en firme la liquidación presentada por la demandante con corte a 03 de mayo de 2018 por \$163.063.583,43 y que luego la liquidación actualizada presentada por la misma parte demandante con corte a 31 de enero de 2019 presenta un saldo de \$307.008.864,42, que muestra un ilógico aumento del 53%, en tan sólo nueve meses, lo que es a todas luces exagerado rayando a lo leonino.

Sostiene que si bien es cierto, el despacho por auto del 27 de junio de 2019 establece que existe una confusión y requiere a la ejecutante para que haga las aclaraciones respectivas teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, que, según lo manifestado en párrafo anterior esta quedó en firme por auto del 26 de julio de 2018, esta solo se limitó a presentar una nueva liquidación con fecha 11 de julio de 2019, sin tener en cuenta lo ordenado por el despacho.

Finaliza diciendo que insiste en su inconformidad por lo que solicita se considere la liquidación como objetada porque el trámite quedó pendiente o en suspenso desde el pronunciamiento del despacho en el auto del 27 de junio de 2019.

Ante tales circunstancias, ha ingresado el expediente al despacho para resolver si se aprueba o se modifica la liquidación, tal como lo manda el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En términos de la jurisprudencia nacional, sabemos que la liquidación del crédito, no es otra cosa que la operación aritmética en los precisos términos del mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia proferida que así lo dispone, a menos que en ella se modifique dicho mandamiento.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 446 regulador de este trámite, “ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

De entrada ha de decirse que la objeción planteada no es de recibo, por cuanto no cumple con las exigencias que al objetante le impone el numeral 2 del citado artículo 446 que reza:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**”

Pues bien, en el caso concreto tenemos que, el escrito mediante el cual la mandataria judicial de la demandada solicita tener como objetada la liquidación fue presentado dentro del término leal; sin embargo, este no

fue acompañado de la liquidación alternativa en la que se precisen los errores de la liquidación que le fue puesta a su disposición a través del traslado respectivo; de suerte que ante esta falencia, atendiendo el mandato legal traído a colación se impone el rechazo del mentado escrito de objeción, sin que pueda decirse que debe tenerse en cuenta la objeción presentada el 11 de marzo de 2019, pues no es cierto que el trámite haya quedado pendiente por virtud del auto calendarado 27 de junio de 2019.

Volviendo los ojos al mentado proveído del 27 de junio, encontramos que es suficientemente claro, al abstenerse de impartir aprobación a la liquidación que allí se presentó con corte al 31 de enero de 2019, y requerir a la parte ejecutante para que : **“ presente las aclaraciones del caso y acerque en debida forma la liquidación del crédito, con especificación del capital, los porcentajes sobre los cuales se calculan los intereses de la obligación, y los abonos que hasta la fecha ha realizado el ejecutado y su aplicación a la deuda, esto desde el momento en que fue aprobada la última liquidación actualizada del crédito, o en su defecto aclare lo ocurrido.”**

Iterase, el mencionado auto fue debidamente notificado por estado y transcurrida su ejecutoria, no se presentó recurso alguno en su contra, debiendo estarse a su cumplimiento; obsérvese que en ningún aparte de dicho proveído se dijo que la actuación quedaba en suspenso, ni se condicionó la aprobación o modificación de la liquidación, por el contrario, la decisión fue, abstenerse de aprobarla, lo que de contera significaba que la objeción en su contra quedaba sin piso y, como quiera que el artículo 446 que hemos venido citando, permite que el crédito se vaya actualizando periódicamente, la parte demandante en acatamiento a lo que el despacho le ordenó, presentó la nueva liquidación actualizada que fue sometida al trámite establecido por el legislador, por lo que la parte demandada debía atacarla a través de la objeción con el lleno de los requisitos legales; amén de que tampoco es cierto que la parte demandante no haya dado cumplimiento a lo ordenado; de hecho presentó su nueva liquidación actualizada, en la que tal cual se le ordenó, especifica capital, intereses, tasa aplicada, periodo liquidado, y además aclara (folio 291), que la demandada no ha efectuado abonos a la obligación y que la liquidación con corte a 31 de mayo de 2018, constituye un error involuntario y que no debe ser tenida en cuenta .

Ahora bien, es cierto que el despacho erró en el auto calendado julio 26 de 2018 (folio 249), al impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada con corte a 3 de mayo de 2018 (folios 232 a 234), sin percatarse de la disminución abrupta de la obligación; sin embargo, ello no era óbice para que una vez advertida la irregularidad se procediera en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, a tomar los correctivos del caso, como en efecto se hizo, al punto que hoy se encuentra aclarada la situación, por lo que la nueva liquidación no puede tomar como punto de partida la liquidación con corte a 3 de mayo de 2018, aprobada con el auto del 26 de julio del mismo año por ser contrario a la realidad y a derecho , sino la presentada y aprobada con corte a 24 de octubre de 2017. Recuérdese aquí el principio rector contenido en el artículo 11 del Código General Procesal, según el cual el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial .

Lo que si aflora en este asunto y hay que decirlo, es la inobservancia por parte de la mandataria judicial de la parte demandada, al principio de lealtad procesal que debe tener en cuenta en sus actuaciones, pues aunque ciertamente ha recibido un mandato que le obliga a la defensa de los intereses de su clienta, nada plausible resulta su actitud al guardar silencio frente a la emisión del auto del 26 de julio de 2018 aprobando la susodicha liquidación y frente a esta misma, y lo que es peor, tratar de evitar el esclarecimiento del asunto a través de escritos dilatorios lejanos a la realidad y carentes de fundamento legal, insistiendo en tomar ventaja desmedida e indebida del error involuntario de su contraparte y del despacho, a sabiendas de que su clienta no ha efectuado abonos a la obligación que produjeran tan abrupta disminución del crédito, (más de \$105.000.000,00 en seis meses desde la aprobación de la última liquidación). En este sentido vale hacer el llamado de atención a la profesional del derecho.

Puestas así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que asiste a este servidor se procede a verificar la liquidación del crédito en trámite vista a folios 292 a 294, constatándose que se encuentra elaborada en debida forma, en la medida en que en ella se siguen los lineamientos del mandamiento de pago, comprende el monto ordenado por concepto de intereses corrientes durante el plazo ordenados en el mandamiento ejecutivo, así como el capital allí dispuesto, las tasas de intereses moratorios aplicadas observan los límites legales establecidos para esta

clase de créditos conforme fue ordenado, el periodo liquidado coincide con la realidad expedencial y finalmente la operación aritmética es correcta, cuyos intereses se han causado ininterrumpidamente durante la totalidad del periodo liquidado, sin que existan abonos por aplicar, siendo viable impartirle su aprobación por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado RESUELVE :

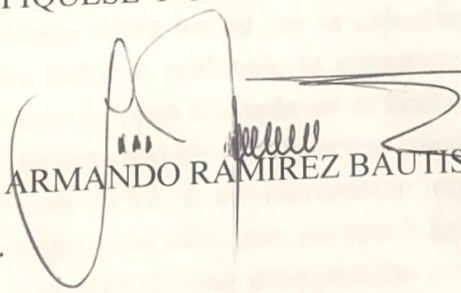
PRIMERO: Rechazar la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista a folios 291 a 294, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO : Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folios 291 a 294, con corte al 11 de julio de 2019, por la suma de **\$318.058.170,94** conforme se expuso en la parte motiva

TERCERO: Por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral 3 del auto calendarado 22 de enero del corriente año, a fin de resolver sobre la entrega de dineros.

CUARTO: Llamar la atención a la apoderada de la parte demandada para que en sus futuras actuaciones observe la lealtad procesal que le asiste, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD